--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., S. F. c/ T. B. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley”** (Expte. Nº 343 – año 2013) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 314.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 296, y por su letrado por la regulación de honorarios a fs. 297, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 290/294, por el cual se rechaza la demanda promovida por S. F. P. contra T. B. S.R.L. por cobro de haberes e indemnización de ley, con costas.---------

---A fs. 298 se conceden ambos recursos, a fs. 300/305 obra la expresión de agravios de la actora, de la cual se confiere traslado a fs. 306, sin que el mismo fuera contestado por la contraria.----------

---I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. La actora clasifica sus quejas en tres ítems: arbitrariedad en la valoración de los testimonios, errónea valoración de las pruebas y extemporaneidad de la sanción. En cuanto a la valoración de los testimonios, señala que se rechazó la demanda, argumentándose que no cabe duda que el actor reiteró una conducta reprochable en cuanto al deber de fidelidad que debió observar durante la relación laboral, concretamente haber incurrido en la entrega de boletos a pasajeros que no se correspondían con el recorrido iniciado en el viaje del día 4 de septiembre de 2010, ocasionando, de esa manera, un perjuicio económico a la empleadora. Al respecto sostienen que el pronunciamiento judicial se basa exclusivamente en el testimonio de O. V., que fuera objeto de tacha frente a la contradicción en que incurrió, además de haber manifestado una manifiesta enemistad con el actor, que se refleja en amenazas a los testigos, invocando su condición de ex policía. Destaca que al ser único testigo se exige mayor rigor en la valoración de su declaración. Resalta que en el informe presentado por V. ante la empresa, el mismo indica que detectó el boleto mínimo Nº 91334 como fuera de vuelta el que le es entregado por M. F., quien refirió que se lo había entregado el chofer. Asimismo se indica que otra pasajera que ascendió en el mismo barrio que F.le entregó el boleto mínimo Nº 90121 que tampoco corresponde a la vuelta, mas no pudo dejar constancia de sus datos por descender en el Mini Hospital. Esgrime que la testigo F.

expuso que el boleto lo trajo ella, se lo dio, por lo que no entregó el boleto al inspector V., de allí que el boleto 91334 nunca pudo haberse extendido a dicha pasajera, siendo falso el informe confeccionado por el testigo tachado. Enfatiza que el testimonio de Felices no fue impugnado, concluyendo que V. faltó dos veces a la verdad, tanto al realizar el informe como al declarar como testigo, por lo que le resulta agraviante que el juez de grado le dé credibilidad al mismo para de esa manera justificar el despido.----------Respecto a la valoración de las pruebas, se detiene en la declaración de V. en cuanto a que dijo haber hablado una sola vez con la Sra. G., mas ésta lo contradijo al expresar que en más de una oportunidad se le acercó a charlar. Reitera que el informe de V. resulta falso de acuerdo a la declaración de F., por lo que entiende que existe arbitrariedad en la valoración de las pruebas. Cuestiona que el juzgador hubiera dado credibilidad al testigo V. cuando el mismo fue tachado por su parte por contrastar con F., dando por tierra con las garantías del derecho laboral en cuanto el empleador es quien debe demostrar la carga de la prueba. Destaca que V. no tuvo reparos en presionar a las Sras. F. y G. y amedrentarlas, invocando su pasado como policía. De todo lo expuesto deduce que el inspector, a través del cual actúa la empresa demandada, no actuó de buena fe. Hace referencia a jurisprudencia y doctrina sobre este deber de obrar, así como que al promover la demanda se expuso que la contraria intentó persuadir a diversas personas para que expongan acerca de la irregularidad invocada para extinguir la relación laboral, lo cual quedó en evidencia al declarar los testigos. Repite que la carga de la prueba de la causal de despido la tiene el empleador y dicha parte no ha superado dicho extremo en el proceso, lo cual descalifica el razonamiento del juzgador, quien tiene por probado el hecho aunque sólo respecto de uno de los boletos. Vuelve sobre el cuestionamiento al informe confeccionado por V., explicando que el mismo no es fedatario, pero si se le quiere atribuir dicha calidad, se acredita una grave irregularidad en sus funciones.----------Finalmente se refiere a la extemporaneidad de la sanción, dado que el presunto informe fue confeccionado el 04/09/10 y el despido se materializa el 15/09/10, once días después. Objeta el razonamiento del magistrado para justificar que hubo contemporaneidad en la sanción, dado que entiende que once días excede un plazo prudente entre una presunta falta y una sanción tan grave. Sostiene que lo más razonable es considerar que V. no pudo convencer a las testigos a que se plegaran al falso informe del 04/09/10, de lo que se deriva la demora en provocar el despido. Cita jurisprudencia relativa a la contemporaneidad de la sanción. Agrega que el juzgador ha violado el principio de buena fe contractual, el de conservación del empleo, así como el derecho de defensa en juicio dada la falsedad del informe mencionado. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal provincial acerca de los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que

invoque la injuria, y concluye que la causa invocada por la empleadora para extinguir el vínculo es falsa dadas las constancias de autos relativas al informe confeccionado por V., amén de que no ha existido contemporaneidad entre la falta atribuida y la sanción aplicada. Formula reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, analizando los dos primeros de manera conjunta ya que ambos se refieren a la valoración de la prueba. Por lo demás en el caso de que prosperen los mismos no se habría justificado la causal de despido, por lo devendría ocioso analizar el tercero, dado que el mismo versa sobre la extemporaneidad de dicha sanción.----------

----------1) Con relación a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador de origen, luego de reseñar las declaraciones de los testigos F., V., F. y G. (ver sentencia a fs. 291 vta./292 vta.), consideró, en cuanto a la tacha sobre el testigo V. que *"...el actor señaló que el testigo en cuestión incurrió en contradicciones que demuestran la mendacidad de sus dichos. Así, dijo, que en el interior del rodado habló con la Señora G. a quien le solicitó sus datos personales, habiéndose negado a ello, y al ser preguntado acerca de cuántas conversaciones tuvo con la nombrada al tiempo de los hechos o con posterioridad, manifestó que no tuvo diálogo con la misma. Agrega, que resultó mendaz la declaración al manifestar previamente que le solicitó identificación, que había concurrido a su casa, y luego que nunca tuvo una conversación con dicha persona. Por último, expresó, que preguntado el testigo si había hablado en alguna oportunidad con la Señora F.., dijo que no, lo que demuestra que nunca identificó a dicha persona y, por ende, los hechos expuestos en el acta en base a la cual despiden a su mandante son falsos -ver. fs. 172-. Por un lado, cabe señalar, que V. en su declaración manifestó que habló con la Señora F. y no la Señora G. a bordo del colectivo -ver respuesta a la cuarta pregunta de fs. 169 y vta.-, lo cual es corroborado por la nombrada en primer término según resulta de su testimonio en autos -ver respuesta a la quinta pregunta de fs. 192 y vta.-. Además, ello concuerda con el informe elaborado por el testigo V. el día 4 de septiembre de 2010, dando cuenta de la irregularidad y la identificación de una de las pasajeras como M. F. -ver fs. 8 del legajo personal del actor reservado en secretaría-. A todo evento, la aparente contradicción incurrida por el testigo al manifestar que nunca había hablado con F.s -ver respuesta a la pregunta décimo séptima de fs. 170-, no es tal si se aprecian en conjunto las declaraciones antes mencionadas, lo cual no implica prescindir sin más de su testimonio de acuerdo al análisis precedente. Por otro lado, cabe recordar, que el hecho de ser el testigo dependiente de la demandada, tampoco supone que no deba valorarse su declaración aun cuando ello sea con la rigurosidad del caso, máxime que dicho testigo*

resultó protagonista del hecho reprochado como injurioso al actor. De tal manera, considero, que la tacha formulada por el actor respecto al testigo V. se rechaza” (ver sentencia a fs. 292 vta, 2do. párrafo/293, 1er. párrafo).----------Es de hacer notar que parte de la crítica que la apelante desarrolla respecto a la valoración del sentenciante sobre la prueba testimonial, descansa en algunos argumentos que le sirvieran para tachar al testigo V. a fs. 172/vta., aunque no son reiterados de la misma manera. En dicha oportunidad el recurrente señaló que el testimonio de V. registra contradicciones en tanto manifestó que habló con G. en el interior del rodado y luego manifestó que no tuvo diálogo con la misma. Asimismo antes había expresado que le había solicitado identificación y que había concurrido a su casa. También se resaltó que V. dijo que no había hablado con F., por lo cual nunca la identificó, por lo que, en consecuencia, los hechos que expuso en el acta son falsos (ver fs. 172). En la expresión de agravios, con relación a la conversación entre V. y G., destaca que aquél expresó que habló con la última una sola vez, mientras que G. lo contradijo, diciendo que V.se le acercó en más de una oportunidad al punto de increparla para que declarara en contra del actor (ver fs. 301 vta., pto. b, 2do. y 3er. párrafos). Al respecto es claro, como lo razonó el juzgador, que V. (ver declaración de fs. 169/170) no reconoció haber conversado arriba de la unidad con G., sino con F. (ver respuesta cuarta), mientras que respecto de G. reconoció conocerla al concurrir al Barrio de Abril a fin de corroborar el domicilio de F., ya que viven juntas y allí lo atiende G. (ver respuesta sexta), luego agregó que fue la única vez que lo atendió (ver respuesta décimo cuarta) y que con posterioridad no volvió a hablar con ella (ver respuesta décimo quinta). En cuanto a lo declarado por G. (ver declaración de fs. 193/vta.), ratifica que V. fue a su casa y le preguntó dónde vivía F. (respuestas cuarta a sexta), luego dijo que ésa fue la primera vez que vio a V., que después llamó por teléfono pero no habló con ella y otra vez vio a una persona que la esperó una hora y media en la farmacia (respuesta séptima), refiriendo en respuestas posteriores que se trataba de V., y que la esperaba para que convenciera a su prima de que declarara como testigo, teniendo un cruce de palabras, y que amenazó a su prima (ver respuestas duodécima y décimo tercera). En respuestas anteriores señaló que V. habló con su prima M. F. y que la amenazó si no declaraba como testigo (ver respuestas décima y undécima). Obviamente esto último lo supo por boca de su prima. Ahora bien, la apelante parte de la premisa de que V. no es creíble porque mintió y efectúa esta conclusión dando por sentado que G. no mintió. Es cierto que su declaración no fue impugnada, pero de ello no puede tenerse por cierto que V. mintió cuando dijo que le había hablado una sola vez cuando fue a su casa. Pero de todas maneras, aun cuando fuera cierto que abordó a G. en la farmacia para decirle que convenciera a su prima para que declarara como testigo, dicha circunstancia no tiene relación directa con la participación de V. en la confección del acta.----------

------Otra razón que se esgrime en la expresión de agravios, a fin de restarle credibilidad al testimonio de V., y concretamente a fin de denunciar la falsedad del acta que confeccionara V. (ver fs. 08 del legajo Nro. 15 del actor que tengo a la vista), radica en la contradicción entre lo declarado por V. y F., quien señaló que no le dio el boleto, de lo que entiende que el boleto 91334 nunca pudo haberse extendido a F., aclarándose que el testimonio de esta última no fue impugnado. Como V. expresó que se quedó con el boleto de F., colige que faltó dos veces a la verdad, tanto al confeccionar el informe como al declarar como testigo (ver fs. 300 vta., últimos párrafos/301). V. (ver declaración de fs. 169/170), expresó que, dada su condición de inspector de la demandada (ver respuesta primera), ascendió al colectivo guiado por P. en el Barrio 3 de abril, y constató que los boletos de dos pasajeras que recién habían ascendido no coincidían en sus números con la planilla que llevaba el chofer, y al consultar a éste, el mismo no le contesta (ver respuesta cuarta). En la misma respuesta agregó que las dos pasajeras llevaban los boletos en la mano, identificando a la Sra. F. y le dice que se queda con los boletos, no pudiendo identificar a la restante pasajera por bajarse en el Mini Hospital de Playa Unión. La referencia a que nunca habló con esa señora, en el sentido de que se referiría a F.(ver respuesta décimo séptima) no resulta contradictoria con el relato de la situación acaecida en el colectivo, ya que como bien lo razonó el juzgador, una apreciación global y sistemática de toda la declaración lleva a entender que V. se quiso referir a que, con posterioridad al hecho, no volvió a conversar con F.. Ahora bien esta última (ver declaración de fs. 192/vta.), expresa que el inspector -es decir V.- le pidió el boleto a todos los pasajeros, se lo alcanza, lo mira, la testigo dice que estaba bien, y antes de que se baje le pide al chofer un cartón blanco donde lleva el control, le pide el boleto -sería por segunda vez- y lo habla con el chofer, para luego preguntarle si ése era el boleto que tenía y le respondió que era el que le había dado el chofer (ver respuesta quinta). Luego hizo referencia a la suerte de amenaza que le habría efectuado V. por teléfono, diciéndole que no sabía qué había pasado porque se había bajado después de que le pidió el boleto (respuesta décima), luego dice que ella se quedó con el boleto pero sí vio que estaba en el control del papel (ver respuesta décimo cuarta). Nuevamente entiendo que la recurrente da por cierta la versión de F. y no la de V., sin embargo ambos coinciden en la existencia de la detección de una irregularidad con relación a su boleto, la diferencia radicaría en que V. dijo que se quedó con el boleto, mientras que F. asegura que se lo llevó ella. Ahora bien, podría dudarse de la manera en que F. asegura que su boleto no presentaba ninguna irregularidad, ya que dice que vio que estaba en el control que tenía el inspector (ver respuesta catorce), lo que resulta sugestivo ya que no señaló con anterioridad que el inspector le hubiera mostrado dicho papel de control. Por lo demás, se esgrime que V. amenazó a F. (ver respuesta de esta última a fs. 192 vta., respuesta décima), pero la

misma también expresa que P. la amenazó con que se iba a meter en problemas si ella y su prima no le servían como testigos, y que le gritaba (ver fs. 192 vta., respuesta décimo tercera). ¿Por qué F. es creíble cuando dice que V. la amenazó y que ella se quedó con el boleto, y no lo es cuando señala que P. también la amenazó? Evidentemente la recurrente ha efectuado una lectura parcial de la declaración de esta testigo.----------Debe tenerse en cuenta que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPCC -actual art. 390 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329), es decir que debe evitarse la “atomización del material probatorio” (conf. CN. Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280). A la luz de lo expuesto, se desprende que las contradicciones que se denuncian entre la declaración de V. con las de G. y F. no son tales, o al menos, no son de suficiente entidad como para dar por tierra el testimonio de aquél. Es que G. no declara sobre el hecho que motivara el despido del actor por no hallarse presente, por lo tanto no fue un testigo presencial. Y F. reconoce la existencia de la detección de la irregularidad, con la salvedad que dice que en su boleto no había irregularidad alguna, sin explicar con precisión las razones de dicha aseveración. Por el contrario V. da cuenta del hecho, explica con precisión los pormenores del mismo (ver fs. 169/vta., respuesta cuarta), su relato está corroborado con la documental que reconoce donde se encuentran agregados los boletos en cuestión que no se corresponden con la numeración del recorrido de ese día (ver fs. 08/09 del legajo del actor, y fs. 169 vta., respuestas octava y décima), explicando en qué consiste la irregularidad (ver fs. 169 vta., respuesta novena). Ante esta explicación del testigo, reitero resulta sugestivo cómo tomó conocimiento la testigo F. de que el boleto que recibiera de parte del actor contaba con la numeración correspondiente al recorrido en cuestión. Es de señalar que el juez tuvo en cuenta el reconocimiento, por parte del testigo V., de la documental correspondiente al legajo del

actor, no sólo en cuanto al hecho que motivó el distracto, sino también respecto al hecho ocurrido el 28/10/08 (ver sentencia a fs. 292, 1er. párrafo; y fs. 41 y 44 del legajo del actor). Y al respecto cabe recordar que se aplicó una suspensión al actor (ver fs. 40/vta. del legajo), hecho que fue reconocido por P. en su absolución de posiciones (ver fs. 162, respuesta segunda).----------Se ha sostenido que cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que digan la verdad por estar mejor instruidos de los hechos o por ser de una mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso; asimismo respecto del testimonio único, el mismo es admitido por la opinión casi general de los autores modernos, recordándose, al efecto, el sabio principio de que “los testimonios se pesan y no se cuentan”; un buen testimonio merece mayor credibilidad que varios regulares o malos (conf. Devis Echandía, Hernando: “Compendio de la prueba judicial”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 95/97). Es claro que de acuerdo a las explicaciones que dio Villoldo, su declaración adquiere mayor credibilidad que la de F., porque además de ser más preciso, sus dichos resultan respaldados por prueba documental. Al respecto es de tener en cuenta que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se une la inmediatez o cercanía del hecho, y corroboración por los restantes elementos de juicio obrantes en la causa (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, Tº 2 págs. 380/381). Reitero, a la luz de las reglas mencionadas, resulta de mayor credibilidad la declaración del testigo V., por lo que no se aprecia la falsedad que se le imputa, tanto en su testimonio como al confeccionar el informe que diera origen al despido.----------El resto de los argumentos del recurrente en estos dos primeros agravios son consecuencia de la falsedad imputada al testigo V., ya que se refieren a que el mismo no es fedatario y que a través de su dependiente la demandada violó el principio y deberes de buena fe que deben imperar en la relación laboral (ver fs. 302/303). Dados los argumentos por los que se desestima el desmerecimiento de la declaración del citado testigo, tales razones consecuentes han quedado vacías de contenido.----------En síntesis de todo lo expuesto, es que propongo al acuerdo el rechazo de los dos primeros agravios relativos a la valoración de la prueba.----------2) El último agravio se refiere a que la sanción de despido dispuesta resulta extemporánea, dado que fue dispuesta once días después de la falta endilgada al actor. Destaca que no existe justificación para el transcurso de dicho

período de tiempo, con excepción de que V. no pudo convencer a las testigos a que se plegaran a su falso informe, de allí la demora en aplicar la sanción (ver fs. 303 vta./304). Si reducimos el razonamiento del apelante a que la demora tiene su razón de ser en la última circunstancia indicada, el agravio vuelve a apuntar a la falsedad del informe de V., lo que ya fuera desestimado en el considerando anterior, por lo que cabría aplicar la misma solución al sostenimiento de esta argumentación.----------

---No obstante ello, y con una visión más amplia del agravio, cabe tener en cuenta que el sentenciante razonó que *"En cuanto a la falta de contemporaneidad entre el hecho y la sanción alegada por el actor, debo señalar que no hallo en la especie una demora injustificada que indique que la falta fue consentida por el empleador. La contemporaneidad no significa inmediatez, sino una relación lógica en el tiempo entre la injuria y la sanción, que no es matemática ni fija sino que depende del tiempo en que los hechos llegaron a conocimiento del principal y a partir de entonces se encuentra en condiciones de analizar su gravedad y proceder en consecuencia. En el caso, reitero, de ningún modo el lapso transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el despido, puede albergar duda alguna acerca de su consentimiento por parte de la empleadora"* (ver sentencia a fs. 293, 2do. párrafo).----------

---En cuanto a la oportunidad del despido, no lo dice la ley, ni lo dijo antes, pero la jurisprudencia fue siempre uniforme en requerir que el lapso que medie entre la infracción al contrato y el despido sea breve, apenas el necesario para conocer la situación, valuarla y obrar en consecuencia. Por eso se habla de contemporaneidad: la infracción debe ser grave y contemporánea. Claro está que el lapso depende de las circunstancias y que cabe admitir un tiempo para meditar la situación; no se requiere una inmediatez absoluta sino un ejercicio de la posibilidad rescisoria temporalmente prudente. Pero la demora debe ser "equitativa e inculpable": no se justificó un mes y medio, ni tardar dos años, aun cuando se haya realizado un sumario para determinar los hechos (lo que en la actividad privada es extrañísimo). Los fallos registrados en los repertorios usuales no reflejan en realidad con todo su rigor la forma en que comúnmente maneja la jurisprudencia el criterio de oportunidad. En realidad, como planteo general, para faltas por sí mismas evidentes no se suele admitir sino, cuando mucho, cuatro o cinco días de continuación del contrato hasta disponer el despido. Otra cosa son los hechos que por algún motivo requieran de una investigación o trámite especial, o los de conocimiento casi necesariamente retardado (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 295/296.).----------

---En concordancia con lo anterior se ha sostenido que el hecho de haber el patrón mantenido en el cargo al obrero durante veinte días no autoriza a admitir un consenso

patronal, en cuanto a la eficiencia del mismo, siendo razonable el transcurso de un breve lapso de tiempo -sobre lo que no existen normas rígidas- a fin de constituir su aptitud para realizar tareas para las cuales fue contratado (conf. CNAT., Sala IV, 20/05/57, DT, 1957-495). Como ejemplo de extemporaneidad se ha decidido que cabe confirmar la sentencia que, por considerar que no existió contemporaneidad entre el cumplimiento endilgado y la sanción impuesta, hizo lugar a la demanda incoada por el trabajador que fue despedido por insultar a las autoridades de la empresa empleadora en el marco de un conflicto laboral, ya que no es justificable el lapso transcurrido entre los hechos en cuestión y la máxima sanción -en el caso, veintisiete días-, pues, ellos tuvieron lugar en presencia de las autoridades y de un escribano público, por lo que no se entiende la demora en el ejercicio del poder disciplinario (conf. CNAT., Sala VI, 09/03/05, JA 2005-III-130). En otro antecedente se entendió que debe considerarse justificado el despido de un trabajador luego de transcurridos doce días -excluidos los domingos- de quedar firme la sentencia que resolvió el planteo de exclusión de tutela sindical declarando abstracta la cuestión planteada, dado que existe contemporaneidad entre la disolución del vínculo laboral y la sentencia mencionada, en tanto el empleador, luego de liberar de la prestación de servicios al dependiente amparado por el fuero gremial, tramitó durante más de un año el juicio de exclusión, lo cual evidencia su voluntad de no mantener la relación laboral (conf. CJ Salta, 17/10/05, LLNOA 2006 (febrero), 34).----------

---Analizado el caso de autos, a la luz de la doctrina y antecedentes jurisprudenciales reseñados, no encuentro extemporaneidad en el despido dispuesto por la demandada. Es que desde el acaecimiento del hecho, que coincide en el tiempo con el informe del inspector (04/09/10; ver fs. 08 del legajo del actor), y el despacho de la comunicación del despido del 15/09/10 (ver fs. 07 del citado legajo), transcurrieron once días corridos, lo cual resulta un lapso prudentemente breve que conduce a considerar que en la especie se presenta el requisito de contemporaneidad exigido. Debe valorarse al respecto que no se trató, como en el antecedente precitado del insulto a las autoridades delante de un fedatario público, lo que importa una falta que no merecía ningún tipo de averiguación o consulta. En el caso la falta no fue realizada a la vista de alguna autoridad de la empresa, sino que fue detectada por el inspector, éste realizó el informe pertinente el mismo día de la detección, y una vez elevado a las autoridades de la empresa, es lógico y razonable presumir que se hubiera contactado a posibles testigos del hecho. De hecho fue admitido por V. que concurrió a la casa de F. y que habló con G.. Por lo tanto lo esgrimido por la apelante en cuanto a que la demora se debió a que V. no pudo convencer las testigos a que se plegaran a su falso informe, en realidad es un argumento en favor de la contemporaneidad, dado que, descartada la falsedad del informe de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, resulta razonable y prudente que la empleadora quisiera

contactar a posibles testigos para ratificar el hecho.----------Por lo demás, debe tenerse en cuenta que en la comunicación del despido se hizo especial referencia a los antecedentes de suspensiones en los años 2007 y 2008 (ver fs. 07 del legajo del actor), lo cual evidentemente importó que se tomara un cierto tiempo para su consulta y ponderación. Al respecto, y más allá de que la recurrente no discute la proporcionalidad de la sanción, sino solamente su contemporaneidad, es de destacar que un aspecto especial de la contemporaneidad requerida por la jurisprudencia, es el que se refiere a antecedentes disciplinarios que se agregan a la causa del despido, antecedentes que precisamente por ser tales son también siempre extemporáneos respecto de la rescisión. La jurisprudencia es pacífica en que por más graves que sean los antecedentes, debe mediar una última infracción contemporánea para que haya despido válido. Los antecedentes sólo son tenidos en cuenta en la medida en que existiendo éstos, el último hecho que por si mismo no lo sería, se acepta como bien proporcionado al despido. Pero en todo caso los antecedentes deben ser no sólo infracciones sino infracciones sancionadas en su momento, ya que si no, son sucesos consentidos sobre los que no se puede volver. En este sentido se menciona a veces la “gradualidad” como el ejercicio con intensidad progresiva del poder disciplinario en la serie de infracciones, incluyendo una última falta que termina en el despido por más que esa gradualidad no es una exigencia necesaria para el ejercicio del poder disciplinario, tal que invalide sanciones más graves sin precedentes normales que rara vez la jurisprudencia ha planteado las cosas de este modo (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 296/297).----------

---A la luz de los últimos conceptos vertidos, se infiere que no sólo el despido dispuesto por la demandada resultó temporáneo, sino que apropiadamente tuvo en cuenta infracciones anteriormente sancionadas -el actor admitió al menos la suspensión del año 2008 (ver absolución de posiciones de fs. 162, respuesta segunda)- como antecedentes que fueron valorados ante la última infracción a fin de ponderar la sanción de despido. Reitero que la consideración efectuada ratifica la contemporaneidad de la sanción, dado que no se objeta su proporcionalidad.----------

---En síntesis, por todo lo expuesto es que también propondré al acuerdo la desestimación de la queja examinada en el presente considerando.----------

---3) Resta analizar la apelación de honorarios del letrado apoderado de la accionada, quien considera a los mismos bajos y no ajustados a la actividad procesal desplegada (ver fs. 297). El juez de grado reguló al profesional recurrente un 12% con más el 40% por mandato (ver sentencia a fs. 294, 1er. párrafo; y pto. II de la parte resolutiva en la misma foja citada). Es de considerar que esta Alzada habitualmente determina los honorarios del letrado apoderado de la parte vencida en un 10% con más el 40%, por lo cual, y no apreciando circunstancias extraordinarias que ameriten una mayor regulación, encuentro

que los emolumentos regulados en la instancia precedente no resultan exiguos.----------

---En consecuencia postulo el rechazo de la apelación deducida.----------

---III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC).----------

--- En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado apoderado de la demandada apelante, Dr. P. O. A., en un 25% de lo regulado al mismo en la primera instancia; con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---

---Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 296 y por su letrado apoderado respecto de su regulación de honorarios a fs. 297, que fueran concedidos a fs. 298, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 290/294 que rechazó la demanda laboral entablada por S... F. P. contra T. B. S.R.L., con costas al accionante vencido.------

---

---La expresión de agravios luce a fs. 300/305, el traslado conferido a fs. 306 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. Se agravia el apelante ya que la sentencia es arbitraria en cuanto a la valoración de los testimonios. Manifiesta que el pronunciamiento dispuso el rechazo de la demanda en base al testimonio rendido por O. V., que por tratarse del único testigo su valoración exige el mayor rigor, y que su parte formuló tacha de ese testimonio.----------

---Al respecto, cabe destacar que el juzgador ponderó la prueba testimonial rendida en la causa, testigos F., V., F. y G. (fs. 291 vta./292 vta.), y a continuación señaló con relación a la tacha del testigo V. que: ***Ahora bien, en primer lugar me referiré a la tacha formulada por el actor respecto del testigo V. a fs. 172. En efecto, en dicha oportunidad el actor señaló que el testigo en cuestión incurrió en contradicciones que demuestran la mendacidad de sus dichos. Así, dijo, que en el interior del rodado habló con la Señora G. a quien le solicitó sus datos personales, habiéndose negado a ello, y al ser preguntado acerca de cuántas conversaciones tuvo con la nombrada al tiempo de los hechos o con posterioridad, manifestó que no tuvo diálogo con la misma. Agrega, que resultó mendaz la declaración al manifestar previamente que le solicitó identificación,***

que había concurrido a su casa, y luego que nunca tuvo una conversación con dicha persona. Por último, expresó, que preguntado el testigo si había hablado en alguna oportunidad con la Señora F., dijo que no, lo que demuestra que nunca identificó a dicha persona y, por ende, los hechos expuestos en el acta en base a la cual despiden a su mandante son falsos.-ver fs. 172-. Por un lado, cabe señalar, que V. en su declaración manifestó que habló con la Señora F.y no la Señora G. a bordo del colectivo –ver respuesta a la cuarta pregunta de fs. 169 y vta-., lo cual es corroborado por la nombrada en primer término según resulta de su testimonio en autos -ver respuesta a la quinta pregunta de fs. 192 y vta-.Además, ello concuerda con el informe elaborado por el testigo V. el día 4 de septiembre de 2010, dando cuenta de la irregularidad y la identificación de una de las pasajeras como M. F..-ver fs. 8 del legajo personal del actor reservado en secretaría-.A todo evento, la aparente contradicción incurrida por el testigo al manifestar que nunca había hablado con F. –ver respuesta a la pregunta décimo séptima de fs. 170-, no es tal si se aprecian en conjunto las declaraciones antes mencionadas, lo cual no implica prescindir sin más de su testimonio de acuerdo al análisis precedente. Por lado, cabe recordar, que el hecho de ser el testigo dependiente de la demandada, tampoco supone que no deba valorarse su declaración aun cuando ello sea con la rigurosidad del caso, máxime que dicho testigo resultó protagonista del hecho reprochado como injurioso al actor. De tal manera, considero, que la tacha formulada por el actor respecto al testigo V. se rechaza (fs. 292 vta./293, segundo y primer párrafo, respectivamente).---------

---En ese contexto, bien señala el Dr. De Cunto que la impugnación a la ponderación que el juzgador realizara de la prueba rendida en la causa se sustenta parcialmente en argumentación ya vertida para efectuar la tacha del testigo V.. Así, el actor al formular la tacha a fs. 172 expresó que ese testimonio registra contradicciones ya que el testigo manifestó que habló con la Sra. G. en el interior del rodado y posteriormente que no tuvo diálogo con la misma. También que previamente le había solicitado identificación, que había concurrido a la casa, y posteriormente expone que nunca tuvo conversación con esa persona. Respecto de la Sra. F. manifestó que no le habló en ninguna oportunidad lo que demuestra que nunca la identificó. Por ello estima la parte que los hechos expuestos por el testigo son falsos. A su vez, el quejoso al expresar agravios sostuvo que V. afirmó que habló una sola vez con la Sra. G., y que G. contradijo a V. al decir que se le acercó a hablar en más de una oportunidad, a tal punto que “le hizo guardia” a la salida de una farmacia y allí fue a increparla para que declarara contra el actor. Obsérvese que el actor por un lado manifestó que V. expuso que nunca tuvo diálogo con la misma, que nunca tuvo una conversación con G. (fs. 172), y en esta instancia manifestó que V. afirmó que solo habló una vez con esta última (por G.). En tal sentido, el juzgador con claridad

precisó que V. cuya declaración luce a fs. 169/170 manifestó que a bordo del colectivo habló con F. (ver respuesta a la 4ª pregunta), debiendo agregarse que en su declaración el testigo expresó que identificó sólo a la Sra. F. ya que a la otra persona no le pudo tomar datos ya que se bajó en el Mini Hospital de Playa (ver fs. 169 vta.), en tanto que con relación a G. dijo que la conoció al concurrir al Barrio de Abril a corroborar el domicilio de la Sra. F., ya que como viven juntas allí lo atendió G. (respuesta a la 6ª pregunta), aclarando con relación a cuantas oportunidades fue a la casa de G. que fue la única vez que la atendió ella (por G.) (respuesta a la 14ª pregunta) y que con posterioridad no volvió a comunicarse con ella (respuesta a la 15ª pregunta). En lo que hace a los dichos de G. (declaración de fs. 193/vta.) expresó y ratificó que V. fue a su casa y le preguntó si sabía donde vive F. (respuestas a la 4, 5ª. y 6ª pregunta), que fue la primera vez que lo vio, que después llamó telefónicamente aclarando que no habló con ella, y que después vio otra vez a una persona parada que la estaba esperando como una hora y media cuando estaba en la farmacia (respuesta a la 7ª pregunta), mencionando después que era V. la persona que la esperaba afuera y que le dijo que tratara de hablar con su prima ya que la necesitaba como testigo y que la amenazó a su prima, a lo que G. le dijo que era su responsabilidad (por V.) y que a ellas no les pagaban, no era su obligación (respuesta a la 12 y 13ª pregunta). Esta testigo también manifestó que su prima F. le comentó que V. habló con ella ya que quería que le salga de testigo y que la amenazó (respuesta a la 11ª pregunta), lo que importa que esa manifestación la efectuó la testigo por la referencia que le hiciera F. (por comentario según declarara). En ese contexto, el recurrente entiende que el testimonio de V. no resulta creíble por haber mentido para lo cual parte por considerar que la declaración de G. es cierta, o dicho de otro modo, que esa testigo no miente. Y si bien la testigo G. no fue tachada, de ello no puede concluirse que V. fue mendaz en sus dichos cuando expresó que le había hablado una sola vez en oportunidad de ir a su casa. Además, aún cuando resultara veraz que G. la esperó afuera de la farmacia para intentar que convenciera a su prima para que prestara declaración como testigo, ese hecho no guarda relación directa con la intervención de V. al redactar el informe.----------

---También el apelante impugna los dichos de V. para así denunciar la falsedad del informe que redactara (ver fs. 8, del Legajo Nº 15, del 04/09/10, documental reservada que en este acto tengo a la vista) para lo cual estima que hay contradicción entre la declaración de V. y la de F. pues esta última dijo que el boleto 91334 se lo trajo ya que V. se lo dio, por lo que considera que ese boleto nunca pudo haberse extendido a F., destacando que ese testimonio no fue objeto de impugnación. Entiende que si V. afirmó que se quedó con los dos boletos, faltó dos veces a la verdad, cuando efectuó el informe y al deponer como testigo. Sobre el particular V. (declaración de fs. 169/170) expresó que

como inspector de T.B. (respuesta a la 1ª pregunta) ascendió al colectivo de la empresa en el barrio .* d. a. y constató al verificar los boletos de los pasajeros que dos pasajeras que recién habían ascendido los números de sus boletos no coincidían con la planilla que llevaba el chofer. Manifestó también que esas personas llevaban sus boletos en la mano y que ante la anormalidad identificó a una de ellas, la Sra. F., y le dijo a esa Sra. que se quedaba con los boletos, no pudiendo tomar datos a la otra persona ya que se bajó en el Mini Hospital de Playa (respuesta a la 4ª pregunta). Así, la manifestación del recurrente en cuanto a que nunca habló con esa señora, con referencia a F. (ver respuesta a la 17ª pregunta, fs. 170) no es contradictoria con lo sucedido dentro del colectivo ya que bien destacó el sentenciante que corresponde apreciar en conjunto las declaraciones, y ello permite considerar que V. lo que en realidad manifestó es que después de acaecido el hecho no volvió a hablar con F.. Tocante a los dichos de F.(declaración de fs. 192 vta.), manifestó que el inspector (por V.) pidió el boleto a todos los pasajeros, que ella se lo alcanzó, lo mira, y dice esta testigo que estaba bien y después antes de bajar le pide al chofer un cartón blanco donde llevan el control, le pide el boleto (por segunda vez) y lo habla con el chofer, y entonces le pregunta si era el boleto que tenía y la testigo le contestó que ese era el que le dio el chofer (respuesta a la 5ª pregunta). Posteriormente aludió a la llamada telefónica que le hizo V. diciéndole a esa persona que no sabía que había pasado ya que se había bajado después que le pidió el boleto (respuesta a la 10ª pregunta), aun cuando después dice que el boleto se lo trajo, aclarando que vio que estaba en el control del papel (respuesta a la 14ª pregunta). Es de observar que el quejoso da por cierta, en este caso, la versión de los hechos que suministra F. y no la de V., aun cuando ambos testigos coinciden al declarar acerca de que alguna situación anómala hubo respecto al boleto, pues la diferencia estriba en que V. manifestó que se quedó con el boleto y F. que se lo trajo. Ahora bien, a pesar de que F.afirmó que su boleto estaba bien (respuesta a la 5ª pregunta), es por demás sugestivo y poco explicable que pudiera asegurar que vio que su boleto estaba en el control que poseía el inspector por cuanto con anterioridad no formuló manifestación alguna en el sentido que el inspector V. le hubiera exhibido ese papel de control. Asimismo, se alude a que V. amenazó a F. (ver respuesta a la 10ª pregunta, fs. 192 vta.), sin embargo no debe omitirse en este análisis que esa testigo también dijo que P. (el chofer) se presentó en su domicilio, y que lo hizo para saber que le había dicho al inspector, y que incluso la llamó por teléfono para amenazarla (“gritaba”) ya que se iba a meter en problemas (respuesta a la 6ª y 13ª pregunta, fs. 192 vta.). En ese contexto, no se explica la razón por la cual los dichos de F. resultan creíbles cuando relata que V. la amenazó y no lo son cuando dice que P. también la amenazó. Ello pone en evidencia que el quejoso realizó una apreciación parcial del testimonio de V..----------

---En tal sentido, debe destacarse que la prueba testimonial no debe fragmentarse como intenta el recurrente pues la misma debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones, conforme lo previsto por el actual art. 390 del C.P.C.C. (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, y más recientemente c. 278/10, S.D.C. 23/10, y c. 183/11, S.D.L. 32/11, entre otros pronunciamientos). La prueba debe así ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, resultando censurable la descomposición de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente (SCBA, D.J.B.A., v. 135, p. 138). En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357). Con ese alcance, no se advierten las contradicciones a las que alude la parte entre la declaración de V. y las brindadas por G. y F., o al menos las mismas carecen de entidad como para descartar los dichos de V.. Nótese que G. nada expresó sobre el hecho desencadenante del despido toda vez que no se encontraba presente ya que descendió del colectivo sin ser identificada en ese momento, por lo que en ese aspecto se trata de un testigo de referencia y no presencial. Los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la “referencia” que han hecho otras personas (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 426.9.9., pág. 299). Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 439). A su vez, F. admite la existencia de una anomalía, dejando a salvo que su boleto estaba bien, sin dar una explicación satisfactoria que sustentara tal manifestación, y sabido es que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta, y completa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1979, T. II, par. 216, pág. 123). En cambio V. relató de modo circunstanciado el hecho al brindar una clara, precisa, y completa explicación del suceso (ver respuesta a la 4ª

pregunta, fs. 169 y vta.), lo que así aprecio conforme a la valoración en conjunto de esa prueba testimonial, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). Además, las circunstancias expuestas acerca del hecho se encuentran corroboradas con la prueba documental acompañada en la que se hallan agregados los boletos Nros. 90121 y 91334 que carecen de correspondencia con la numeración del recorrido del coche Nº 9 del 04/09/10 (informe y planilla de la citada fecha, fs. 8/9 del legajo Nº 15 del actor; y cotejo con las respuestas a la 8ª y 10ª pregunta, fs. 169 vta.), a lo que se suma la explicación brindada por V. acerca de la anomalía detectada (respuesta a la 9ª pregunta, fs. 169 vta.). De tal modo, la explicación brindada por V. corroborada por la prueba documental antes aludida deja en evidencia la inconsistencia de la respuesta dada por F. en el sentido de que el inspector (V.) miró su boleto y le dijo que "... estaba bien ..." (ver respuesta a la 5ª pregunta, fs. 192), y también la falta de una clara explicación acerca de que ese boleto concordaba con la numeración correspondiente al recorrido ya que según F. pudo ver que el mismo estaba "en el control del papel ese blanco (cartoncito)" (ver respuesta a la 14ª pregunta, fs,. 192 vta,.), cuando lo cierto es que ese cartón blanco donde se lleva el control de los boletos se encontraba en poder del inspector por habérselo pedido al chofer conforme a la respuesta que la testigo efectuara (ver contestación a la 5ª pregunta, fs. 192, dos últimos renglones), máxime cuando a su vez ninguna referencia efectuó en el sentido de que el inspector le hubiera exhibido ese papel de control. Cabe agregar que el juzgador al ponderar el testimonio de V. consideró que ese testigo además de declarar acerca del hecho sucedido desencadenante de la comunicación rescisoria también lo hizo con relación a otro hecho ocurrido el día 28 octubre de 2008 (ver sentencia, fs. 292, renglones 10 y 11; y respuesta a la 7ª pregunta, fs. 169 vta.), debiendo señalarse asimismo que ese testigo reconoció su firma en los informes del 04/09/10 y 28/10/08 y en su declaración en el sumario interno del 26/11/08 (ver fs. 08, 41 y 44, respectivamente, del legajo del actor, y respuesta a la 8ª pregunta, fs. 169 vta.). Y en este último aspecto, cabe considerar que se le aplicó a P. una suspensión de catorce días por entregar a una pasajera un boleto que no correspondía con la serie (ver resolución de fs. 40/vta. del ya citado legajo), medida disciplinaria que fuera reconocida por el trabajador al absolver posiciones (ver fs. 162, respuesta a la 2ª posición).----------

---Por eso, si la contradicción se presenta entre testimonios de distintas personas, es indispensable examinar la calidad de cada uno, sin atenerse a su número, para decidir cuáles merecen credibilidad. Cuando las contradicciones son graves o recaen sobre el hecho principal, al juez le corresponde determinar, con una crítica severa de cada uno y del conjunto, si debe descartar los varios testimonios o si puede darles credibilidad a alguno o varios, teniendo en cuenta que *los testimonios se pesan y no se cuentan* (Devis

Echandía, Hernando, obra y tomo citado, par. 242 y 245, págs. 272 y 282/283, respectivamente). Si un mismo hecho es relatado en forma diversa por dos grupos de testigos, el camino más seguro para establecer quiénes relatan el hecho con verdad y quiénes no lo hacen, es el de ponderar todas aquellas circunstancias que examinadas con criterio objetivo, califican el dicho de unos o de otros informantes; si ese procedimiento se aplica con corrección poco importa que se haga valer el dicho de un único testigo sobre el de varios porque -según la afirmación que ya es lugar común- los testimonios no se cuentan sino que se pesan. El valor de los testimonios no puede ser apreciado solamente por el número de testigos cuando declaran en forma contradictoria, sino por la mayor o menor verosimilitud de sus dichos, su apoyo en otras pruebas, cobrando singular importancia las reglas de la sana crítica en su valoración (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, T. V-A, pág. 348, y cita de pronunciamientos). Los testigos se pesan, no se cuentan, pues es la calidad del testimonio la que crea su valor, de modo que más vale un buen testigo que muchos mediocres (conf. Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA, 1955, pág. 405).-----

---En ese contexto, resulta evidente que la declaración de V. presenta mayor credibilidad que la de F. al brindar una explicación clara y completa del suceso, con apoyo en prueba documental, motivo por el cual no se observa la falsedad que le atribuyera el apelante al redactar el informe y rendir testimonio.----------

---Con tales alcances, las restantes apreciaciones efectuadas por el quejoso -en particular en cuanto a que la demandada a través de V. violó el deber de obrar con buena fe y que por ello debe responder, y que el inspector no es fedatario- tienen sustento en la falsedad atribuida. En tales condiciones, el rechazo de las impugnaciones efectuadas a ese testimonio dejan vacías de contenido tales manifestaciones.----------

---Por tales razones, se desestiman los dos primeros agravios.----------

---3. Finalmente el recurrente impugna el decisorio por estimar que la sanción de despido es extemporánea ya que el informe es de fecha 04/09/10 y el despido se materializó el 15/09/10, o sea, once días después de la falta endilgada al actor. Agrega que el plazo excede lo prudente y que lo más razonable es que el Sr. V. no pudo convencer a las testigos a que se plegaran al falso informe.----------

---En lo que hace a este último aspecto, vuelve el apelante a señalar la falsedad del informe, cuestión que ya fuera rechazada al punto 2 que antecede.----------

---Y en cuanto al período transcurrido el juzgador precisó a fs. 293 que no hay en el caso ***una demora injustificada que indique que la falta fue consentida por el empleador. La contemporaneidad no significa inmediatez, sino una relación lógica en el tiempo entre la injuria y la sanción, que no es matemática ni fija sino que depende del tiempo en que los hechos llegaron a conocimiento del principal y a partir de entonces se***

encuentra en condiciones de analizar su gravedad y proceder en consecuencia. En el caso, reitero, de ningún modo el lapso transcurrido entre el acaecimiento del hecho y el despido, puede albergar duda alguna acerca de su consentimiento por parte de la empleadora.----------

---En ese direccionamiento se expresa que la jurisprudencia ha señalado que la contemporaneidad no impone una absoluta inmediatez en todos los casos, sino una prudencial proximidad en el tiempo que relacione la falta y la sanción, es decir, que corresponde en todo caso dejar a la parte el tiempo necesario para examinar y meditar la situación, debiendo tenerse por caduco el derecho sólo ante una demora no equitativa o culpable que puede variar según las circunstancias concretas de cada caso. Si bien se ha señalado muchas veces que no existe un plazo determinado de caducidad, se ha considerado con un rigor un tanto exagerado que sería extemporáneo el despido notificado dieciséis días después de cometido el último de los actos de indisciplina reiterada con que el empleador intenta justificar el despido (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1984, T. 5, par. 182, págs. 365/366).--

---Con tales pautas, estimo que no hubo extemporaneidad en el despido directo dispuesto por la patronal toda vez que el hecho sucedió el 04/09/10, fecha en la que el inspector V. confeccionó el informe (ver fs. 8 del legajo del actor), en tanto que la comunicación rescisoria se materializó mediante carta documento despachada el 15/09/10 (ver fs. 7 del citado legajo), esto es, transcurridos once días. Así, entiendo que ese período resulta adecuado y prudente conforme a las circunstancias del presente caso ya que la falta fue constatada por un inspector, por lo que ante el informe que presentara V. resulta altamente probable que el órgano gerencial intentara ubicar a testigos del suceso, circunstancia admitida por V. (respuesta a la 6ª y 16ª pregunta, fs. 169 vta. y 170) y por las testigos F. (ver respuesta a la 10ª y 13ª pregunta, fs. 192 vta.) y G. (respuesta a la 4ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 193), a los fines de valorar cuidadosamente la sanción a adoptar. En ese direccionamiento se sostiene que la contemporaneidad ha de juzgarse según las circunstancias de cada caso: su admisibilidad se hace más elástica cuando la investigación de la falta o su valoración requieren cierto tiempo (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2da. ed. act., 2001, T. II, par. 15.6.6., pág. 1730). En ese contexto, es evidente que las autoridades debieron tener en cuenta al tomar la decisión que el actor ya tenía un antecedente por la misma razón que le valió una suspensión firme de catorce días (ver fs. 40/vta. del legajo del actor, y admisión del accionante al responder afirmativamente a la segunda posición, fs. 162), sanción que fue especialmente considerada al disponer el despido (ver carta documento, fs. 7 del legajo del actor). Y en este sentido, los antecedentes disciplinarios desfavorables de un operario pueden servir de apoyo a un despido si existe un último hecho injurioso que

pueda ser utilizado como causa inmediata y directa de la decisión (Fernández Madrid, Juan Carlos, obra, tomo y parágrafo citado, pág. 1732).----------

---En síntesis, la sanción de despido adoptada por la accionada cumplió con los recaudos de contemporaneidad ante la necesidad de efectuar averiguaciones sobre el hecho acaecido, y también el de proporcionalidad, en este último caso ante la gravedad de la falta a lo que se suma el antecedente de suspensión específico invocado en la comunicación rescisoria.----------

---Por tales razones se rechaza el agravio.----------

---4. Tocante al recurso de apelación deducido a fs. 297 por el Dr. P. O. A., por derecho propio, al considerar bajos los honorarios que se regularan a su favor, debe señalarse que el fallo de la anterior instancia reguló al citado profesional un 12%, con más el 40% por mandato, y que esta Alzada habitualmente fija los emolumentos del letrado apoderado de la parte vencida en un 14%, porcentual que se compone de un 10% por el patrocinio y un 40% por la procuración. Con tales pautas, no se aprecia en la presente causa razones que sustenten una regulación por encima del porcentaje ya citado, por lo que en el límite del agravio los honorarios regulados no resultan bajos pues exceden las pautas que en líneas generales sigue esta sala “B”.----------

---Por ello, se desestima el recurso.----------

---5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con imposición de costas de Alzada al actor apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la parte actora, en la suma porcentual equivalente al 25% de la cantidad establecida para la primera instancia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-

---I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas a la apelante vencida.----------

---III.- Regular los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. P. O. A., en un 25% de lo establecido al mismo en la instancia anterior, con más el IVA.----------Así lo voto.----------

SEGUNDA CUESTION el Dr. Vergara dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: -----

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los honorarios, por lo actuado en esta sede, del Dr. P. O. A., en un 25% de lo establecido al mismo en la instancia anterior, con más el IVA.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL N°_____DE 2013 – SDL – CONSTE.----------

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA